--- Trelew, de marzo de 2020.-

--- **VISTO:** La Disposición N° 128/2019 de fs. 76/77, el recurso de apelación deducido a fs. 88/94, su concesión de fs. 95, y las providencias de fs. 114 y 116.----------

-- --- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Que esta Sala tiene dicho que —como Tribunal del recurso— le corresponde constatar la admisibilidad de la pretensión recursiva; así –por ejemplo– si fue interpuesta en término, si la resolución es apelable, si quien recurre tiene legitimación o interés, si tiene personería, si existe agravio concreto, etc., sin estar atado ni por lo resuelto por *a quo* ni por lo pudieran haber acordado las partes al respecto (conf. esta Sala, SIC Nº 105/2001; SIC Nº 180/2007; SDCA Nº 01/2010; SDCA Nº 10/2010; SIC Nº 15/2011, entre muchas otras; conf. Azpelicueta-Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. LEP, La Plata, 1993, p. 10).----------

---- Dentro de ello, según lo dicho por el máximo Tribunal provincial, esta Alzada tiene el poder-deber de analizar —en forma *liminar* para resolver la admisibilidad de un Recurso de Apelación— la personería invocada —*legitimatio ad processum ius postulandi*—, en tanto ello constituye el único requisito exigible para la actuación como apoderado o como patrocinante (conf. STJCh, SD Nº 16/SRE/1997).----------

---- II.- En el caso de autos se observa que el Dr. O. R. W. se presentó a fs. 82/85 en representación de “V. SA A. P. F. D.”, planteando nulidad de la Disposición N° 128/19, interponiendo subsidiariamente el recurso de apelación que establece la Ley VII N° 22.--

--- La Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew advirtió a fs. 86 que dicho letrado no contaba con poder judicial que acredite la personería invocada, por lo que intimó a dicho profesional para que realice la presentación del instrumento correspondiente y corrija el escrito presentado.----------

---- A fs. 88/94 el Dr. W. se uevamente en escrito similar al presentado a fs. 82/85, acompañando poder judicial y administrativo general extendido por “V. A. SA”, por lo que la autoridad administrativa concedió a fs. 95 el recurso de apelación deducido.----------

--- No obstante ello y tras los trámites relativos al pago de la tasa de Justicia correspondiente, esta Alzada intimó al citado profesional a fs. 114 a acreditar personería en debida forma al advertir que la denunciada y sancionada en autos es la empresa V. SA de A. para F. D. (CUIT 30-56133268-8) y que el poder obrante 93/94 fue extendido por V. A. SA (CUIT 30-50401884-5), es decir, por una persona jurídica distinta que no tiene relación con el caso de marras. Dicha intimación fue notificada digitalmente a fs. 115, no siendo contestada, conforme se dejó constancia a fs. 116. ----------

--- Por lo tanto, desde que el letrado apelante no cuenta con la correspondiente representación de la parte ni ha invocado la gestión prevista por el art. 49 del CPCC, debe declararse mal concedido el respectivo recurso (conf. arts. 46 y 47 del CPCC; Quadri, "Los recursos ordinarios en el proceso civil...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 97).----------

--- III.- Por la forma en que se resuelve, sin imposición de costas ni regulación de honorarios (art. 70 del CPCC). ----------

----- Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;**RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR mal concedido a fs. 95 el recurso de apelación deducido a fs. 88/94.------

-- SIN imponer costas ni regular honorarios.----------

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17).-----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2020 – SICA - CONSTE.